

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 26 de Octubre de 1944

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 13'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 8,30 a 13,30.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

5593

Ayuntamiento de Ceuta

El Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 6 del actual mes de octubre, entre otros acuerdos adoptó el que a continuación se relaciona:

«SE ACORDÓ NO ALTERAR EL RECARGO DE TRECE POR CIENTO QUE EN AÑOS ANTERIORES VIENE FIGURANDO COMO RECARGO MUNICIPAL EN EL IMPUESTO DE PADRÓN DE PATENTE DE AUTOMOVILES, EN SUS CLASES B. Y C. PARA EL PRÓXIMO EJERCICIO DE 1945.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Ceuta a diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Alcalde,
José Vidal Fernández,

5592

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de esta Jefatura pinturas, algodones, grasas y otros artículos para atenciones de las embarcaciones de este Servicio, los industriales a quienes interese pueden presentar ofertas en esta Jefatura hasta el día 31 del mes actual, con arreglo a los pliegos de condiciones que obran en la misma.

Ceuta 17 de octubre de 1944.

El Jefe de Transportes,
F. Carrillo de Albornoz

5594

Inspección Provincial de Trabajo de Ceuta

Ministerio de Trabajo

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

PREVENCIÓN DE ACCIDENTES E HIGIENE DE TRABAJO

ORDEN de 21 de septiembre de 1944 sobre creación de Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo en las industrias.

Ilmo. Sr: A mediados del año 1941 inició el Ministerio de Trabajo, entre las grandes Empresas industriales, una campaña para la creación de Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo, consecuencia de la cual ha sido la constitución de cerca de trescientos Comités, que extienden su acción protectora a un considerable número de productores.

Los satisfactorios resultados conseguidos con los expresados Organismos en el tiempo que llevan de existencia aconsejan generalizar su creación con carácter obligatorio en aquellas industrias que, contando con un determinado número de trabajadores, lo exija la naturaleza de los trabajos que en ellas se realicen.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establecen con carácter obligatorio, los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo:

a) En los centros de trabajo de las industrias químicas, textil, de la madera y afines, papel y cartón, cuero y pieles, cerámica vidrio y cemento, gas y electricidad, y transportes y comunicaciones, siempre que empleen 500 o más trabajadores.

b) En los centros de trabajo de las industrias siderometalúrgica, trabajo de hierro y demás metales, construcción y reparación de máquinas, aparatos y vehículos, siempre que empleen 250 o más obreros.

c) En las obras de la industria de construcción (edificación, obras públicas, etc.), siempre que empleen 250 o más trabajadores.

Art. 2.º La Dirección General de Trabajo, por iniciativa propia, a propuesta de la Inspección de Trabajo o de la Organización Sindical, podrá acordar la creación de los expresados Comités en industrias distintas a las señaladas o en aquellos establecimientos u obras de las mencionadas actividades, que cuenten con 100 o más trabajadores, empleen mujeres o niños u ofrezcan riesgo manifiesto de accidentes o insalubridad.

Art. 3.º Las Empresas obligadas a constituir Comités de Seguridad deberán hacerlo en el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si se trata de las señaladas en el artículo 1.º, o de la fecha en que se les comunique la resolución correspondiente, cuando se trate de las comprendidas en el artículo 2.º, poniéndolo en conocimiento de la Inspección Provincial de Trabajo respectiva, quien dará cuenta de ello a la Dirección General de Trabajo.

Art. 4.º Son funciones esenciales de los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo, que por esta disposición se crean:

1.ª Vigilar el cumplimiento de lo legislado sobre seguridad e higiene del trabajo y, en general, cuanto se relacione con estas materias, cuidando de la adopción de los medios y medidas adecuados para proteger la salud y la vida de los productores.

2.ª Efectuar investigaciones sobre los accidentes y enfermedades profesionales, practicando, en los casos cuya importancia lo requiera, una información en la cual se consignen las causas determinantes y se señalen las medidas oportunas a adoptar para evitar unos y otras.

3.ª Llevar estadísticas de los accidentes y enfermedades profesionales, de acuerdo con la Orden de 16 de enero de 1940 y demás disposiciones sobre el particular.

4.ª Ocuparse de la organización privada de la lucha contra incendios dentro de la Empresa.

5.ª Cuidar de los servicios higiénicos y sanitarios del establecimiento, así como de cuanto se relacione con los reconocimientos médicos del personal.

6.ª Lo relativo a la enseñanza, divulgación y propaganda y, en general, cualquier otra misión que se refiera a la seguridad e higiene del trabajo.

Art. 5.º Anualmente todo Comité, antes del 1.º de marzo, deberá enviar, por duplicado, a la Inspección de Trabajo de la provincia, una Memoria resumen de su actividad durante el año precedente, así como las estadísticas de accidentes y enfermedades profesionales, de acuerdo con la mencionada Orden de 16 de enero de 1940 y demás disposiciones sobre el particular. Uno de dichos ejemplares se remitirá a la Sección de Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo, quedando el otro en poder de la Inspección de Trabajo correspondiente.

Art. 6.º El número de miembros o Vocales que hayan de integrar los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo será fijado en cada caso por las Empresas, figurando obligatoriamente entre ellos:

El Presidente, que será el Director del establecimiento u obra o, en su lugar, un alto cargo técnico que le represente.

Un Ingeniero de Seguridad, que asumirá la Vicepresidencia, elegido entre los ingenieros con título oficial del establecimiento, como el más adecuado por su especialidad y condiciones para el cargo.

Un Médico del Trabajo, elegido entre los médicos que prestan sus servicios facultativos al establecimiento como el más caracterizado por su especialidad en accidentes e higiene del trabajo.

El Secretario, que será un empleado, a ser posible, de la Oficina de Asuntos Sociales o de Personal del establecimiento, y que al igual que los anteriores cargos será designado por la Dirección de la Empresa.

Dos Vocales, que habrán de ostentar la categoría profesional de contraamaestre u oficial en la industria o actividad de que se trate, y que serán designados por la Dirección de la Empresa entre los que figuren en las ternas que al efecto formulará la Organización Sindical.

El Jefe de «Grupo de Empresa» de la Obra Sindical «Educación y Descanso», que asegurará la coordinación entre las funciones asignadas al Comité y la misión que corresponde realizar a la expresada Organización en el establecimiento.

De existir mayor número de Vocales, la Empresa determinará las profesiones y categorías a que los mismos deben pertenecer, haciendo su designación entre los propuestos en las correspondientes ternas formuladas a este fin por la Organización Sindical.

Art. 7.º Los nombramientos de los miembros de los Comités de Seguridad serán comunicados por las Empresas a la Inspección de Trabajo, la cual, en casos debidamente justificados, podrá oponerse a los mismos, consignando la causa en que se funde tal resolución, contra la cual podrá interponerse recurso, en el término de diez días, ante la Dirección General de Trabajo.

Art. 8.º Los Comités de Seguridad se reunirán, por lo menos, una vez al mes, y con carácter extraordinario cuando lo acuerde su Presidente, y siem-

pre en caso de accidente o peligro grave para el personal, debiendo ser elevados sus acuerdos a la Dirección de la Empresa, con cuyo refrendo adquirirán el carácter de ejecutivo.

Art. 9.º Cuando se trate de Empresas en que por su gran número de trabajadores resulte conveniente la organización de más de un Comité o que por tener diversos establecimientos con sus correspondientes Comités de Seguridad, sea de aconsejar la creación de uno superior o central, que coordine y dirija la actuación de aquéllos, la Dirección General de Trabajo podrá así acordarlo.

Art. 10. La Sección de Prevención de Accidentes y el personal técnico de la Inspección de Trabajo prestarán a las Empresas sus asesoramientos sobre los extremos a que se refiere la presente Orden. A la Inspección de Trabajo corresponderá señalar las infracciones que observase, las cuales serán sancionadas en la forma y cuantía establecidas por las disposiciones legales en vigor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de septiembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

(B. O. del E. de 30 de septiembre de 1944.)

Lo que se transcribe para general conocimiento y cumpliendo órdenes de la Superioridad.

Ceuta a 23 de octubre de 1944.

El Jefe de la Inspección,

Antonio Cazalla